



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 322/96

FUNDAMENTOS

El replanteo de la relación nación-provincias pasa, en gran medida, por el régimen de coparticipación federal de impuestos que se adopte.

Tras el vencimiento de la vigencia de la ley número 20221, en 1984, se alcanzó un "Acuerdo Transitorio de Distribución de los Recursos Federales" que rigió en el período 1985-1987.

A partir de 1988 rige la ley número 23548 que estableció porcentajes de distribución primaria equitativa (56,66% para las provincias y 42,34% para la nación), brecha que se amplía con la incorporación de la provincia de Tierra del Fuego (57,048% y 41,952%, respectivamente).

Sin embargo las constantes modificaciones efectuadas a la ley 23.548, algunas de ellas unilateralmente, invirtieron la ecuación a favor de la nación.

Paralelamente, las provincias tuvieron que hacerse cargo de los servicios transferidos por la nación (educación, salud, energía, ferroviarios, etcétera), sin la correspondiente contrapartida de recursos.

El régimen federal de coparticipación por ser ley convenio (artículo número 75, inciso 2) de la Constitución nacional) tiene una jerarquía normativa superior al común de las leyes y, por lo tanto, debe establecer la expresa prohibición de que por vía legislativa posterior se introduzcan modificaciones que alteren los porcentajes de reparto.

Los índices de distribución secundaria previstos en la ley número 23548 surgieron de promediar los recursos efectivamente transferidos a cada jurisdicción en el período de vigencia del "Acuerdo Transitorio" (1985-1987). Ningún régimen federal de coparticipación, que se precie de equitativo, puede estar fundado sobre la base de una situación de hecho dada en un período determinado. La realidad política, económica y social de las jurisdicciones provinciales es cambiante y no puede quedar atada a una toma fotográfica de lo ocurrido en uno o más ejercicios. De allí la necesidad de establecer parámetros objetivos, que permitan una distribución equitativa de los recursos.

Las provincias patagónicas, por recibir parte de los recursos coparticipados en regalías hidrocarburíferas, han sufrido, como las restantes provincias petroleras una merma sustancial de los recursos coparticipables, como consecuencia de la sustancial baja de los precios internacionales del petróleo (si se toman en cuenta los vigentes en 1983/1984) y el incremento de los costos internos en relación al dólar. La desnaturalización de la aplicación de la ley número 23548, implicó para las provincias patagónicas la pérdida de \$ 1.092.000.000 en el período 1992/1995.

Así como otras provincias han recibido fondos específicos para compensar el índice de pobreza, más



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

precisamente, la provincia de Buenos Aires el llamado "Fondo de Reparación Histórica del Conurbano", en la distribución secundaria, deberá contemplarse un parámetro que compense la pérdida que tuvieron las provincias patagónicas y patagónicas petroleras.

Por ello:

AUTORES: Marsero, Grosvald, Sánchez, Víctor Muñoz, Chironi,
Massaccesi, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Nacional, a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, la urgente necesidad de impulsar un proyecto de ley Federal de coparticipación como régimen único que contemple:

- a) Porcentajes de distribución primaria de los recursos coparticipables al conjunto de las provincias, no inferiores a los establecidos en la ley n° 23.548.
- b) La distribución del cien por ciento (100 %) de la masa de recursos coparticipables, sin deducción alguna.
- c) La prohibición de excluir del régimen de coparticipación federal los incrementos producidos por el aumento de las alícuotas de los tributos coparticipados o por la mayor recaudación.
- d) La inclusión de parámetros objetivos; técnicamente sustentables; para la singularidad de la región patagónica.
- e) En la distribución secundaria deberá contemplarse un parámetro que compense la pérdida que tuvieron las provincias petroleras.

Artículo 2°.- De forma.